

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3235161533**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 861 /**

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>27001-33-33-002-2021-00001-00</b>                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO</b>                |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Mosquera Murillo, pretende se declare la nulidad del acto administrativo 20183112289381: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1- del 10 del 22 de noviembre de 2018 y la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento.

El despacho con auto interlocutorio No. 084 del 16 de febrero de 2021, resolvió admitir la demanda, notificada a la parte demandada el 02 de marzo de la anualidad. (visible a folio 20-23)

La parte demandada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara sobre las mismas.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante; el Despacho mediante auto de sustanciación Nro. 474 del 13 de julio, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial virtual para el 07 de junio de 2022 a partir de las 09:00 am.

Ahora el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico, solicita sentencia anticipada argumentando lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y que el presente proceso solo se ventilan pruebas de carácter documental.

Pero verificado el expediente, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

**ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Copia respuesta a solicitud PP1LD4AYCE. (fl. 10 reverso-11).
- Copia respuesta del derecho de petición radicado 00383 del Ejército Nacional (fl. 12).
- Copia respuesta a derecho de petición V3BADQJ184 radicado 20183131332691. (fl. 12 reverso-13)
- Copia de constancia de tiempo de soldados profesionales (fl. 14-17)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

En ese orden de ideas, procede el Juzgado a dejar sin efecto el auto de Sustanciación N° 474 del 13 de julio de 2021; en el cual se había citado a las partes a celebrar audiencia inicial y de oficio, por secretaria oficiase a la entidad demanda Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que allegue al despacho los antecedentes administrativos del demandante.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00001-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
ACCIONANTE: Carlos Alberto Mosquera Murillo  
DEMANDADA: Nación-Min Defensa-Ejército nacional

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

**RESUELVE**

**Primero.** – Dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No. 474 del 13 de julio de 2021 por medio del cual se cita a las partes a celebrar Audiencia inicial.

**Segundo.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

Obran en el expediente:

- Copia respuesta a solicitud PP1LD4AYCE. (fl. 10 reverso-11).
- Copia respuesta del derecho de petición radicado 00383 del Ejército Nacional (fl. 12).
- Copia respuesta a derecho de petición V3BADQJ184 radicado 20183131332691. (fl. 12 reverso-13)
- Copia de constancia de tiempo de soldados profesionales (fl. 14-17)

**Tercero.** - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

**Cuarto.** – Por secretaria, ofíciase a la entidad demanda Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que al término de la distancia allegue al despacho los antecedentes administrativos del demandante.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>La anterior providencia se notifica por estado electrónico<br/>No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____<br/><b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|